



San Andrés, Isla, Agosto Veintisiete (27) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00034-00.
Demandante	Edificio Bailey Boat P. H. Nit. 8000608471.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas. Nit. 892400038-2.
Auto Interlocutorio No.	128

Procede el despacho a decidir si se libra o no el correspondiente mandamiento ejecutivo Singular, dentro del asunto de la referencia.

Se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, por no reunir el libelo introductorio de la demanda, los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C. G. del P.; el artículo 422 *ibidem*; y la Ley 675 de 2001. En efecto revisada la demanda y sus anexos, vemos que:

1.- No se allegó, la certificación emitida por el representante legal de la P. H., en donde se certifique la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, lo que se agregó fue un estado de cartera. Por tanto, se echa de menos, dicha certificación en el que conste las expensas Ordinarias, Extraordinarias e intereses moratorios impagados.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (Subrayas fuera del texto).

2.- La obligación no es clara comoquiera que el estado de cartera que se aporta, se emite para el anterior propietario y no para el actual que es el Departamento Archipiélago.

El artículo 422 del C. G. del P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...), y los demás documentos que señale la ley. (...).”

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: ¹“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. **“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.** La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La **obligación es exigible** cuando

¹ Consejo De Estado, Sentencia del 10 de abril de 2008, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

3.- Se presentan conceptos genéricos y globalizados con respecto a las obligaciones e intereses, puesto que se indica, que se adeuda una obligación y unos intereses desde los años 2016 a 2018 sin mayores precisiones. Además, en relación a los intereses que se adeudan se vislumbra que fueron liquidados genéricamente al 2.5%, por lo cual es menester que se liquiden mes a mes atendiendo los porcentajes de liquidación emitidos, con la misma periodicidad, por la Superfinanciera.

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala:

“(…). Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…). 11. Los demás que exija la ley.”

En virtud de lo anterior, lo pertinente es abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. <Art. 90 – 1º del C. G. del P.>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago.
- 2.-** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda. (Art.90 del C. G. del P.).
- 3.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA RHENALS PERALTA** para actuar en este asunto como **apoderada judicial principal** y al abogado **LEONEL NELSON ORTEGA** como **apoderado judicial sustituto** en representación del **EDIFICIO BAILEY BOAT P. H.**, en los términos y para los efectos del poder que les confirió.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 21 del

28-agosto-2020.

Atentamente


Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.